



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR23-11  
24 de enero de 2023

“Por medio de la cual se acepta un desistimiento y se deja sin efecto la Resolución CSJHUR22-729 del 9 de diciembre de 2022”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 12 de enero de 2023, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

El 11 de octubre de 2022, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa interpuesta por la doctora María del Carmen Gómez Franco contra el Juzgado 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, debido a que en el proceso ejecutivo con radicado 2022-00500, no se ha admitido la demanda presentada el 8 de julio de 2022.

Mediante la Resolución CSJHUR22-729 de 9 de diciembre de 2022, este Consejo Seccional aplicó el mecanismo de vigilancia judicial administrativa a la doctora Almadoris Salazar Ramírez, Juez 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por considerar que no dio explicaciones que la exoneren de la responsabilidad por la tardanza de aproximadamente tres meses para pronunciarse sobre la admisión de la demanda y decreto de medidas cautelares.

Inconforme con la decisión, el 16 de diciembre de 2022, la funcionaria judicial presentó recurso de reposición en contra de la referida resolución.

2. Desistimiento

El 3 de enero de 2023, la usuaria manifestó que desistía de la petición de vigilancia judicial interpuesta contra el Juzgado 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva en el proceso ejecutivo con radicado 2022-00500.

3. Análisis del caso concreto.

El artículo 18 C.P.A.C.A., establece que los interesados en una actuación administrativa pueden desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que las autoridades puedan continuar de oficio si la consideran necesaria por razones de interés público.

En atención a que la solicitud de desistimiento presentada por la usuaria no es contraria al interés general, conforme al artículo 18 C.P.A.C.A., es posible admitir su solicitud teniendo en cuenta que acto administrativo por medio de la cual se resolvió la vigilancia judicial se encuentra recurrido y, por lo tanto, no ha adquirido firmeza.

Es de señalar que, con ocasión de la presente vigilancia judicial, mediante auto del 19 de octubre de 2022, el Juzgado 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva inadmitió la demanda y, luego de haber sido subsanada, en decisión del 16 de noviembre de 2022 se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares, por lo que ya se encuentra normalizada la situación de deficiencia de la administración de justicia.

4. Conclusión.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 18 C.P.A.C.A., se acepta el desistimiento presentado por la doctora María del Carmen Gómez Franco el pasado 3 de enero de 2023 y, en consecuencia, se deja sin efectos la Resolución CSJHUR22-729 del 9 de diciembre de 2022, por medio de la cual se aplicó la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Almadoris Salazar Ramírez, Juez 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila

**R E S U E L V E**

ARTÍCULO 1. ADMITIR la solicitud de desistimiento de la vigilancia presentada por la doctora María del Carmen Gómez Franco y, en consecuencia, dejar sin efecto la Resolución CSJHUR22-729 del 9 de diciembre de 2022, por medio de la cual se aplicó la vigilancia judicial administrativa a la doctora Almadoris Salazar Ramírez, Juez 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora María del Carmen Gómez Franco y a la doctora Almadoris Salazar Ramírez, Juez 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión no procede recurso alguno, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, encontrándose agotada la vía gubernativa.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente las diligencias pasaran al archivo definitivo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dada en Neiva, Huila.



RAFAEL DE JESUS VARGAS TRUJILLO  
Presidente (e)

RVT/JDH/DPR